

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Ambiental y de los
Recursos Naturales

Aplicación del procedimiento de ejecución subsidiaria por el
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Trabajo académico para optar el título de Segunda
Especialidad en Derecho Ambiental y de los Recursos
Naturales

Autor:

Ana Lucía Franca Angulo Santos

Asesor:

Martha Ines Aldana Duran

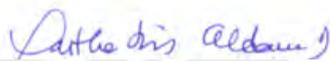
Lima, 2023

Informe de Similitud

Yo, MARTHA INES ALDANA DURAN, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del trabajo académico titulado **“Aplicación del procedimiento de ejecución subsidiaria por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental”**, de la autora ANA LUCÍA FRANCA ANGULO SANTOS, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 33%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 04/12/2023.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 22 de febrero del 2024

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> MARTHA INES ALDANA DURAN	
DNI: 25680829	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-8795-1631	

RESUMEN

En el marco del Derecho Administrativo, para enfrentar los casos en los que el administrado no cumpla con aquella obligación impuesta, la Administración Pública tiene la facultad de utilizar los medios de ejecución forzosa previstos en el TUO de la LPAG, tales como la ejecución coactiva, ejecución subsidiaria, multa coercitiva o la compulsión sobre las personas.

La ejecución subsidiaria es una herramienta de ejecución forzosa de la Administración Pública como parte de su poder público que permite al Estado ejecutar por sí mismo, directa o indirectamente, el contenido del acto al que estaba obligado el administrado renuente a su cumplimiento, a su costa. Este método de ejecución forzosa generalmente se considera el más ponderado, debido a que no impone ninguna carga o costo adicional al administrado que no estuviera establecido en el acto administrativo primigenio.

Se expone un esbozo de propuesta del procedimiento de ejecución subsidiaria a ser ejecutado en el ámbito de la fiscalización ambiental en el Perú, habiéndonos centrado en la definición de principios y garantías que deberán ser incorporados para propiciar la utilización de este mecanismo creado con la finalidad de alcanzar una mayor eficacia en los actos de la autoridad en materia de fiscalización ambiental.

Palabras clave

Ejecución subsidiaria, Administración Pública, Regulación, Procedimiento, Fiscalización Ambiental

ABSTRACT

Within the framework of Administrative Law, in order to deal with cases in which the subject does not comply with the obligation imposed, the Public Administration has the power to use the means of forced execution provided for in the TUO of the LPAG, such as coercive execution, subsidiary execution, coercive fine or compulsion on persons.

Subsidiary enforcement is a tool of enforcement by the Public Administration as part of its public power that allows the State to execute by itself, directly or indirectly, the content of the act to which the reluctant subject was obliged, at its own expense. This method of enforcement is generally considered to be the most weighted, because it does not impose any additional burden or cost on the person administered that was not established in the original administrative act.

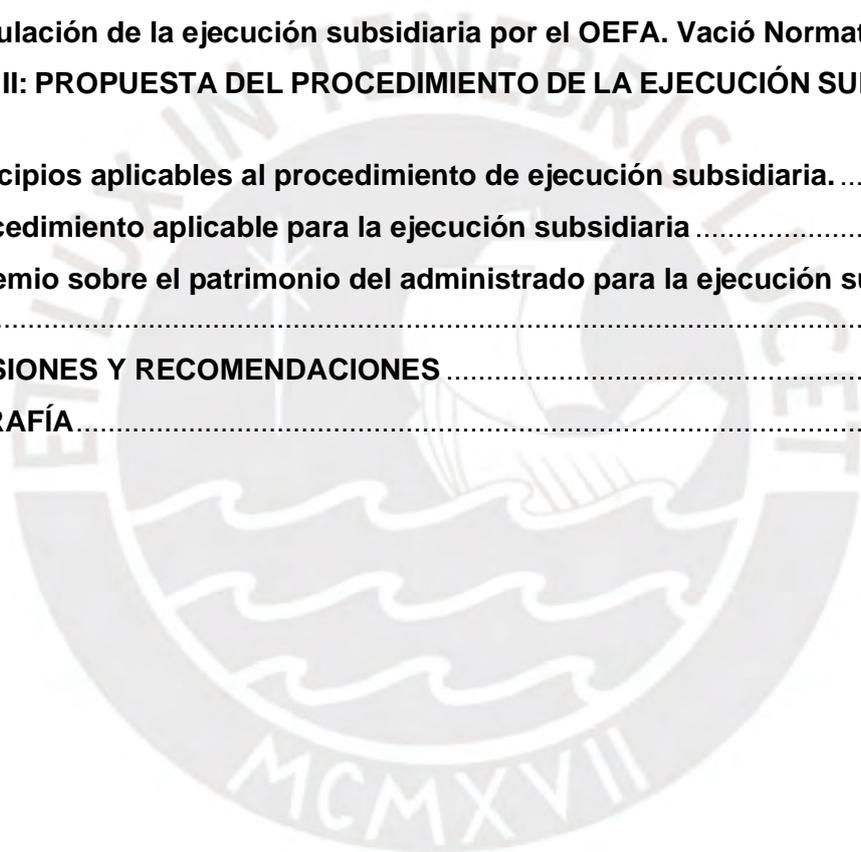
An outline of the proposal of the subsidiary enforcement procedure to be executed in the field of environmental control in Peru is presented, having focused on the definition of principles and guarantees that must be incorporated to promote the use of this mechanism created with the purpose of achieving greater effectiveness in the acts of the authority in matters of environmental control.

Keywords

Subsidiary Execution, Public Administration, Regulation, Procedure, Environmental Inspection

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
SECCIÓN I: REGULACIÓN DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA EJECUCIÓN SUBSIDIARIA EN RELACIÓN CON LA EFICACIA DE LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO	3
1.1. Naturaleza jurídica de la ejecución subsidiaria (Definición y alcances)	3
1.2 Regulación internacional de la ejecución subsidiaria	6
1.3 Regulación nacional de la ejecución subsidiaria y su implementación en las entidades nacionales	9
1.4 Regulación de la ejecución subsidiaria por el OEFA. Vacío Normativo.....	10
SECCIÓN II: PROPUESTA DEL PROCEDIMIENTO DE LA EJECUCIÓN SUBSIDIARIA 17	
2.1 Principios aplicables al procedimiento de ejecución subsidiaria.	17
2.2 Procedimiento aplicable para la ejecución subsidiaria	19
2.3 Apremio sobre el patrimonio del administrado para la ejecución subsidiaria	22
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	23
BIBLIOGRAFÍA.....	25



INTRODUCCIÓN

El ius puniendi del Estado, o potestad punitiva del Estado, es una manifestación del poder del Estado que tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales ante la lesión de bienes jurídicos reconocidos en el marco legal y constitucional; por lo tanto, existen diversos mecanismos para proteger el medio ambiente en el ámbito administrativo. Al respecto, según Mario Huapaya, el sistema jurídico depende del poder punitivo; y, en base a ello, el Estado puede actuar en caso de incumplimiento. (OEFA, 2014, p. 43).

En línea con lo anterior, el procedimiento administrativo es uno de los principales instrumentos de reacción y el más frecuentemente utilizado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el "OEFA") para realizar su rol de protección al ambiente y sus componentes; así como el de velar por el respeto al derecho de las personas de disfrutarlo. Por este motivo, de acuerdo con el literal c) del artículo 11 de la Ley del SINEFA, el OEFA tiene la capacidad de aplicar sanciones ante la inobservancia de las normas y obligaciones ambientales en el marco del sistema administrativo ambiental.

En otro aspecto, el derecho administrativo ha permitido la implementación de medidas complementarias a las sanciones administrativas que van más allá del propósito de sancionar. El objetivo de estas acciones es restaurar, reparar, restaurar o devolver las cosas a su estado o situación anterior a la infracción. La Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) prevé este tipo de medidas en nuestro sistema jurídico mediante mecanismos que buscan la "reposición de la situación alterada", es decir, medidas administrativas.

Para tal efecto, según el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA, que aprobó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, el "Reglamento de Medidas Administrativas"), las medidas administrativas en materia ambiental son aquellas disposiciones ordenadas por la entidad pública competente para tal fin y fundadas en el interés público de protección al medio ambiente, con el objetivo de amparar los derechos de las personas a vivir en un ambiente sano y equilibrado. Por consiguiente, su

aplicación tendrá consecuencias legales para los responsables de las actividades productivas, estableciéndose obligaciones cuyo incumplimiento será sancionado de acuerdo con los procedimientos correspondientes.

Así, se le otorgó al OEFA la función de imponer las medidas administrativas a las que haya lugar conforme al ordenamiento jurídico, a través de la autoridad de supervisión directa y la autoridad decisora, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, al Reglamento de Medidas Administrativas y, al Reglamento de Supervisión.

Es importante tener en cuenta que las medidas administrativas no se limitan a la reparación de daños materiales. El Reglamento de Medidas Administrativas establece que las medidas administrativas en el ámbito ambiental serán las siguientes:

(i)	mandatos de carácter particular;
(ii)	medida preventiva;
(iii)	requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
(iv)	medida cautelar;
(v)	medida correctiva;
(vi)	otros emitidos.

A pesar de la facultad del OEFA para ordenar medidas administrativas, es de conocimiento que los administrados no cumplen con su ejecución, lo que tiene como consecuencia que la afectación al medio ambiente perdure en el tiempo.

En consecuencia, debe haber un fortalecimiento de la potestad conferida a la entidad de fiscalización ambiental para cumplir con su finalidad principal de protección del medio ambiente. En ese sentido, en este artículo se analizará una de las herramientas atribuidas al OEFA para compeler el cumplimiento de las medidas administrativas, esto es, la ejecución subsidiaria.

SECCIÓN I: REGULACIÓN DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA EJECUCIÓN SUBSIDIARIA EN RELACIÓN CON LA EFICACIA DE LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO

I.1. Naturaleza jurídica de la ejecución subsidiaria (Definición y alcances)

En el marco jurídico peruano, los incumplimientos en materia ambiental pueden conllevar a tres regímenes distintos de responsabilidad. Estos son, la responsabilidad penal, administrativa y extracontractual en el marco de la reparación civil por daños. No obstante, cada uno de estos mecanismos enfrenta limitaciones. Por un lado, las reglas del Derecho Privado y el Derecho Penal permiten la reparación del daño ambiental cuando concurren los siguientes supuestos: hay daño, un damnificado, una causa evidente y un responsable solvente que pueda pagar. Por otro lado, aun cuando se intenta prevenir el daño ambiental a través de medidas administrativas, las sanciones pecuniarias y las medidas administrativas a veces no son suficientes y, en otros casos, se convierten en incentivos negativos que fomentan la contaminación debido al beneficio ilícito que conlleva, en comparación con el costo por daños ambientales.

En el marco del Derecho Administrativo, para enfrentar los casos en los que el particular no cumpla con aquella obligación impuesta, la Administración Pública tiene la facultad de utilizar los medios de ejecución forzosa previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el "TUO de la LPAG"), tales como la ejecución coactiva, ejecución subsidiaria, multa coercitiva o la compulsión sobre las personas.

Al respecto, conforme con Sánchez Sáez, el principio de autotutela de la Administración Pública conduce a la ejecución forzosa de los Actos administrativos, como fundamento de la titularidad del Estado sobre los intereses generales, de tal forma que se otorga legitimidad a la coacción administrativa (2016, pp. 268-269).

En efecto, la ejecución subsidiaria es un medio de ejecución forzosa de la Administración Pública como parte de su poder público que permite al Estado

ejecutar por sí mismo, directa o indirectamente, el contenido del acto al que estaba obligado el administrado renuente a su cumplimiento, a su costa. Asimismo, es relevante mencionar que, conforme con Luis Huamán, este método de ejecución forzosa generalmente se considera el más ponderado, debido a que no impone ninguna carga o costo adicional al administrado que no estuviera establecido en el acto administrativo primigenio (2022, p. 169).

En esa misma línea, según Manteca Valdelande, esta institución jurídica tiene como objetivo garantizar que el contenido resolutorio del acto administrativo se lleve a cabo de manera efectiva y material en los casos en que el interesado que esté obligado a ello no lo realice voluntariamente (2011, p. 5).

Como señala Morón Urbina, del acto administrativo deriva la ejecutoriedad, efecto referido a la vinculación de los sujetos obligados a su cumplimiento, que se refiere a la capacidad de influir en la voluntad de los demás para conseguir su realización (capacidad instrumental). Precisamente, la designada ejecutoriedad de los actos administrativos es definida como una manifestación de su eficacia, por lo que, cuando se imponen deberes y restricciones a los particulares, pueden ser realizados aun en contra de su voluntad por los órganos de la administración (Morón, 2006, pp. 357-358).

En particular, mediante la ejecución subsidiaria, se busca que se ejecuten los actos administrativos si bien por parte de la Administración Pública, con cargo a ser exigible sus costos al administrado, en el marco de la potestad fiscalizadora de la entidad.

Por lo que, de conformidad con lo antes expuesto, la ejecución subsidiaria es un medio que garantiza la eficacia de la función de fiscalización del Estado; en el presente caso, respecto de la protección al medio ambiente. Para ilustrar, en línea con lo señalado por Egúsqiza y Aguilar, el Estado tiene la responsabilidad de proteger los derechos de las personas a vivir en un entorno saludable, lo que se refleja en su capacidad para compeler las obligaciones ambientales a los sujetos de derecho, en el marco del desarrollo económico, que tiene como objetivo prevenir el daño ambiental (2013, p. 138).

Este deber se encuentra recogido en el artículo 6 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el “SINEFA”), mediante el cual se encarga al OEFA las labores de fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental.

En la misma línea, se determina el régimen de fiscalización ambiental, sustentado en el artículo 130° de la LGA. Al respecto, esta norma señala que la fiscalización ambiental está contenida por acciones de control, supervisión y seguimiento facultadas a las autoridades pertinentes.

Al respecto, cabe resaltar que, mediante la publicación de la disposición normativa sobre el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, publicado el 28 de agosto de 2013, mediante Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, en su artículo 2°, se indicó que la fiscalización ambiental tiene dos dimensiones:

Sentido Amplio	Sentido Estricto
<p>La fiscalización ambiental abarca las acciones de supervisión, fiscalización, sanción y aplicación de incentivos que permitan garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales; asimismo, se recalca que están facultadas para su ejercicio las entidades de fiscalización ambientales (EFA).</p>	<p>Constituye la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones, sujeta al inicio del procedimiento administrativo sancionador.</p>

En tal sentido, conforme con Martha Aldana, las actividades que se encuentran en el ámbito de la fiscalización ambiental están referidas a aquellas que tienen como objetivo garantizar el cumplimiento de las regulaciones y obligaciones ambientales; es decir, acciones para controlar el respeto por la norma ambiental (2014, p. 392). Al respecto, la ejecución subsidiaria al asegurar el cumplimiento del acto administrativo impuesto por la Administración Pública tiene como objetivo la eficiencia de la función fiscalizadora desempeñada por el OEFA.

Cabe resaltar que la institución de la ejecución subsidiaria se concibe como un medio jurídico meramente facultativo y eventual de la Administración Pública. Es facultativo en razón de que por regla la Administración Pública debe optar por ejercer su potestad sancionadora y buscar el cumplimiento del administrado de forma directa mediante herramientas disuasorias del cumplimiento de la orden contenida en la resolución fiscalizadora por parte de la autoridad.

Así, la excepción radica en que sea la entidad la que, directamente, ejecute las medidas administrativas y no el obligado; siendo esta una opción válida en casos que se haya dado oportunidad al administrado de ejecutar por sí mismo la obligación y no lo haya hecho.

1.2 Regulación internacional de la ejecución subsidiaria

En el contexto internacional en materia ambiental, se ha regulado la ejecución subsidiaria como una técnica jurídica del Derecho Administrativo mediante la cual determinados mandamientos administrativos que deberían ser asumidos, de manera ordinaria, por el sujeto calificado como infractor pueden ser cumplidos por la Administración Pública en atención a conjurar los daños causados dentro de un espacio de proyección de responsabilidad objetiva en el plano ambiental (Huamán, 2022, p. 169).

En el marco de la legislación española, la ejecución subsidiaria, de acuerdo con los artículos 100° y 102° de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, la "LPAC"), es un medio para la ejecución forzosa de actos no personalísimos que *puedan* ser realizados por sujetos distintos del obligado. En este sentido, la ejecución forzosa es ejecutada por las Administraciones Públicas, por sí o a través de terceras personas que estas determinen, a costa del obligado.

Así pues, en la legislación española la ejecución forzosa constituye una potestad facultativa de la Administración. Según señala Lozano Cutanda, la LPAC utiliza el término *podrá* y no *deberá*, lo que supone que no existe una obligación legal de proceder a la adopción directa de las medidas mediante la ejecución subsidiaria, sino que queda a discrecionalidad del Estado optar por esta medida forzosa. Lamentablemente, este carácter potestativo ha tenido como

consecuencia que el tercero afectado por el incumplimiento de un acto administrativo no tenga capacidad para exigir a la Administración Pública realice la ejecución subsidiaria, aún en casos de daño a la salud pública.

Como ejemplo de lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo de Navarra en su Resolución N° 358, con fecha 1 de marzo de 2021, resolvió desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la Concejalía respecto del requerimiento de adopción de medidas de ejecución subsidiaria por afectación a la salud pública ambiental y sanitaria del Ayuntamiento de la región. El Tribunal adujo que la entidad local no tiene la obligación de ejecutar forzosamente los actos administrativos requeridos, debido al carácter voluntario de la medida.

Por otro lado, respecto del importe de los gastos, daños y perjuicios ocurridos en el marco de la ejecución subsidiaria, en España se exige, conforme con lo dispuesto en el artículo 101° de la LPAC, cumplir con el procedimiento previsto en las normas reguladoras del procedimiento de apremio sobre el patrimonio, teniendo en consideración que los administrados no podrán ser obligados a pagar aquello que no esté contemplado en una disposición normativa. Por lo que, a menos que se lleve a cabo la liquidación definitiva, se puede realizar la liquidación provisional antes de la ejecución.

Al respecto, conforme con la norma antes mencionada, la ejecución subsidiaria no requiere una previa autorización legal diferente a la ya establecida, ya que no impone ninguna obligación adicional a la que ya estaba definida en la medida administrativa ordenada. No obstante, para que la Administración Pública pueda realizar la ejecución subsidiaria, se debe cumplir con el proceso de toda ejecución forzosa, con el fin de que se garantice el derecho al debido procedimiento.

Primero, se debe notificar al administrado el acto administrativo que sirve de título ejecutivo para la acción ejecutoria. Segundo, debe identificarse y poner en conocimiento la situación de incumplimiento de la medida administrativa por parte de la persona obligada. Tercero, se requiere el apercibimiento previo, esto quiere decir que, el administrado que está incumpliendo con la obligación impuesta debe serle notificada las consecuencias que su infracción puede

acarrear en caso de continuidad; y darle oportunidad de subsanar su incumplimiento dentro de un plazo razonable. Cuarto, de persistir el incumplimiento, el administrado debe ser notificado con el inicio del procedimiento de ejecución subsidiaria por parte de la Administración Pública.

Específicamente, respecto de las normas ambientales, la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental (en adelante, la “Ley de Responsabilidad Medioambiental”), regula, en primer lugar, en su artículo 23°, que la Administración puede optar por la ejecución subsidiaria en determinadas circunstancias que requieran garantías de una eficaz protección de los recursos naturales y sus servicios ecosistémicos, tales como: a) Imposibilidad de identificar al infractor responsable; b) Ante la diversidad de responsables que no permita una distribución efectiva para la ejecución de las medidas; c) Requerimiento de estudios o herramientas técnicas que respalden la acción administrativa; d) Cuando se deban realizar actividades en bienes de la Administración o de terceros en los que sea inconveniente los ejecute el administrado; y, e) Por la magnitud y alcance del daño.

Así mismo, en el artículo 47° de la Ley de Responsabilidad Medioambiental se prevé otra causal para la ejecución subsidiaria; esto es, en caso de que el administrado no cumpla con las decisiones administrativas que le obligan a prevenir, evitar y reparar daños medioambientales, especialmente cuando el daño es gravoso o la amenaza de daño es inminente.

En ese sentido, se puede identificar dos casos que permiten a la Administración Pública el ejercicio de la ejecución subsidiaria, regulados en la Ley de Responsabilidad Medioambiental; primero, aquello dispuesto en su artículo 23°, sobre las garantías procesales de protección de los recursos naturales; segundo, por incumplimiento de los administrados de las resoluciones que ordenen las medidas administrativas.

En ambos casos, se establece como requisito formal que la Administración Pública para iniciar la ejecución subsidiaria de un acto administrativo, deba previamente emitir una resolución administrativa de responsabilidad ambiental

que contenga las disposiciones normativas especificadas en el artículo 41° de la Ley de Responsabilidad Medioambiental, esto es:

A)	La acción u omisión del presunto responsable;
B)	La identificación del presunto responsable;
C)	La fecha en la que se produjo la acción u omisión;
D)	El lugar donde se ha producido el daño o la amenaza de daño a los recursos naturales;
E)	La relación de causalidad entre la acción o la omisión del presunto responsable y el daño o la amenaza de daño.

Así, conforme con Garazi Novo, el poder del Estado de realizar las medidas administrativas por sí mismo ante la concurrencia de las determinadas causales de protección ambiental; o, por el incumplimiento de los sujetos responsables, constituye un instrumento fundamental para garantizar los objetivos de la Ley de Responsabilidad Ambiental (2017, p. 33), en el marco del poder de policía del Estado.

1.3 Regulación nacional de la ejecución subsidiaria y su implementación en las entidades nacionales

En el marco normativo nacional, la ejecución subsidiaria está regulada en el TUO de la LPAG, en su artículo 209, mediante el cual se dispone que esta medida de ejecución forzosa será aplicable cuando se trate de actos que al no ser personalísimos puedan ser aplicables por un sujeto distinto del responsable.

En ese sentido, el acto se llevará a cabo por la entidad pública, directamente o a través de las personas designadas, a expensas del obligado. Los gastos, daños y perjuicios serán cobrados de acuerdo con los procedimientos establecidos en las leyes aplicables. Asimismo, podrá ser liquidado de manera provisional antes de la ejecución, o podría ser reservado para una liquidación final definitiva.

A partir de la lectura de esta disposición normativa, se identifica la similitud de su regulación y alcances con el marco legal español, específicamente con la LPAC. De igual modo, la doctrina peruana ha previsto su concepto vinculado con el incumplimiento del obligado administrado, por el cual la Administración Pública tiene la opción de cumplir con sus demandas a través de sus propios funcionarios o a través de terceros, en ambos casos a expensas del administrado, quien deberá revertir los gastos que resulten de esta forma de ejecución a través de la vía coactiva y también indemnizar los daños y perjuicios que resulten de su omisión.

En tal sentido, de conformidad con lo expuesto por Morón Urbina, la Administración Pública, por sí misma o a través de otro, ejecuta exactamente aquello que tenía que haber ejecutado el administrado responsable; debido a que no es admisible que en el marco de la ejecución subsidiaria se realicen obligaciones adicionales o complementarias, o incluso mediante procedimientos más onerosos (2019, p. 138).

En la misma línea, Villacreces Valle (2019) señala que el artículo 209° del TUO de la LPAG precisa las disposiciones requeridas para el uso del instituto ejecutorio del Derecho Administrativo, de manera tal que en dicho contexto la propia Administración o un tercero son los que pueden asumir la remediación, entendiendo que la cuantificación económica producida por dicha actividad, posteriormente, será trasladada al administrado.

El reintegro del pago deberá ser solicitado luego de que se haya producido la liquidación inicial o definitiva de su cuantificación monetaria, atendiendo a que es obligación del poder público hacerle conocer al infractor el monto económico asumido, proyectado o indubitable, sin perjuicio de que, de manera posterior, el particular exprese su disconformidad en sede administrativa o jurisdiccional (García Valderrey, 2011).

1.4 Regulación de la ejecución subsidiaria por el OEFA. Vacío Normativo

En materia ambiental, mediante el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-

2017-OEFA-CD (en adelante, el “RPAS”), en su artículo 22° se dispuso lo siguiente:

Que en caso el administrado no ejecute la medida administrativa y con la finalidad de prevenir, controlar o revertir posibles daños al ambiente, a los recursos naturales o a la salud de las personas, debidamente sustentados, la Autoridad Supervisora podrá realizar su ejecución, de manera directa o a través de terceros; cuyos costos serán asumidos por el administrado, los que serán determinados en la Resolución Final del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la medida administrativa.

Esta disposición es similar a la normativa española, específicamente a la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; salvo lo referido a que la responsabilidad ambiental para la aplicación de la ejecución subsidiaria sea aplicable cuando el daño medioambiental sea grave o la amenaza de daño sea inminente. Teniendo en cuenta lo descrito en la RPAS, esta última condición de protección de daños ambientales no se encuentra en la normativa peruana, la noma ambiental del OEFA precisa la aplicación de la ejecución subsidiaria ante el incumplimiento del administrado de realizar las medidas administrativa ordenadas por el órgano fiscalizador ambiental.

La disposición normativa RPAS fue modificada por el artículo 1 de la Resolución N° 00018-2021-OEFA/CD, publicada el 02 de septiembre 2021, incorporando los supuestos aplicables para la ejecución subsidiaria, conforme con lo siguiente:

A)	Se haya aplicado previamente algún otro mecanismo de ejecución forzosa; y,
B)	<p>Cuando se ordene el decomiso temporal de bienes; o,</p> <p>La paralización, cese o restricción de la actividad extractiva, productiva o de servicios; o,</p> <p>El cierre temporal, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad; o,</p> <p>Las medidas dictadas en el marco de la competencia del OEFA sobre las actividades productivas e infraestructura y servicios.</p>

Por lo que, en contraste con el texto normativo dispuesto en el 2017, se identifica en la Resolución N° 00018-2021-OEFA/CD requisitos restrictivos para la aplicación de la ejecución subsidiaria por parte de la Administración Pública en comparación con la RPAS; asimismo, hay una diferencia en el enfoque normativo, ya que se ha excluido del texto normativo el objetivo de la ejecución subsidiaria sobre prevención ambiental y control de daños al ambiente y la salud pública.

En ese sentido, es relevante tener en cuenta que, de acuerdo con la Exposición de Motivos de la norma antes expuesta (RPAS), para la aplicación de la ejecución subsidiaria se considera a las medidas correctivas y cautelares como las medidas administrativas permitidas. Por lo que, y conforme con el objeto de la norma, se busca regular el procedimiento administrativo sancionador y el cumplimiento de las medidas cautelares y correctivas en el marco de la función fiscalizadora del OEFA.

Para ello, se introduce la ejecución subsidiaria a fin de garantizar el objetivo del SINEFA el cual es que todas las personas naturales o jurídicas cumplan con la legislación ambiental; así como supervisar y asegurar que las entidades del Estado desempeñen sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental de manera autónoma, imparcial y eficiente; tal como se expone en el artículo 3° de la Ley del SINEFA.

Pues bien, el RPAS establece como requisito para la ejecución subsidiaria la aplicación previa de un mecanismo de ejecución forzosa. Por lo que, ante el dictado de una medida correctiva o cautelar, corresponde el cumplimiento por parte del administrado; y, que es en caso de que este incumpla con realizar dicha medida que se ordenan otros mecanismos de coacción para que el administrado la ejecute por sí mismo, tal como una multa coercitiva. Posterior a ello, si el incumplimiento persiste después de haberse presentado varios escenarios al administrado para que cumpla con la medida, es necesario utilizar la ejecución subsidiaria.

Los gastos asociados con la implementación subsidiaria de la medida administrativa se establecen y sujetan a lo estrictamente necesario para su ejecución. Ello en atención a que la actuación de la Administración Pública, inclusive en la ejecución subsidiaria, se sujeta a los principios de legalidad y razonabilidad sustentados en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Así, en razón de que las particularidades de la ejecución subsidiaria, en la que el administrado no tiene oportunidad de elegir el medio más económico para acatar la obligación ambiental; esta herramienta tiene carácter subsidiario y facultativo, y solamente es aplicable cuando se desempeñan rigurosamente las condiciones ordenadas en la norma.

Cabe señalar que en la Exposición de Motivos de la Resolución N° 00018-2021-OEFA/CD, OEFA reconoce como beneficios de la ejecución subsidiaria; por un lado, el perfeccionamiento de la predictibilidad y eficacia de las actividades del OEFA; y la ejecución eficiente de las acciones administrativas a través de su aplicación por el supervisor mismo o a través de terceros; y, por otro lado, garantizar que la fiscalización ambiental a cargo del OEFA se lleve a cabo de manera efectiva.

Si bien la norma del OEFA no establece requisitos formales y del procedimiento para este medio de ejecución forzosa, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del RPAS, en aplicación supletoria de lo dispuesto en el TUO de la LPAG en todo lo no previsto de manera expresa por la norma ambiental, corresponde lo dispuesto por el artículo 209° que regula las condiciones para la ejecución subsidiaria, de acuerdo con lo siguiente:

La ejecución subsidiaria procede cuando se trate de actos que por no ser personalísimos puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado; en donde se da conjuntamente las siguientes condiciones:

- (i) La entidad realizará el acto, por sí o a través de las personas que determine, a costa del obligado;*
- (ii) El importe de los gastos, daños y perjuicios se exigirán con ejecución coactiva;*
- (iii) Dicho importe puede liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución, o reservarse a la liquidación definitiva.*

No obstante, si bien el TUO de la LPAG introduce alcances para la aplicación de la ejecución subsidiaria que no están regulados por la norma de fiscalización ambiental, continúa siendo insuficiente y no otorga un detalle del procedimiento a seguir.

Ciertamente, se puede reconocer que aumentar la regulación para controlar y supervisar el cumplimiento de la normativa ambiental es esencial para alcanzar una protección ambiental elevada. En ese sentido, aunque se promulgue una disposición normativa que cuente con herramientas jurídicas meritorias, resulta ser ineficaz ante la carencia de medios legales que garanticen su cumplimiento efectivo (Granados y Villa. 2013, p. 35).

Como ejemplo de lo anterior, cabe mencionar que a pesar de la imposición de medidas administrativas ante la constatación de posibles riesgos que generen daños al ambiente o a la salud humana; de acuerdo con el Reporte Estadístico del Cuarto Trimestre del año 2022 elaborado por OEFA, treinta y seis (36)% de

las medidas administrativas impuestas en el 2022 se encuentran pendientes de verificación, veintitrés (23)% continúan pendientes de informe y, veintisiete (13) % de las medidas se encuentran incumplidas (OEFA, 2023, p. 31).

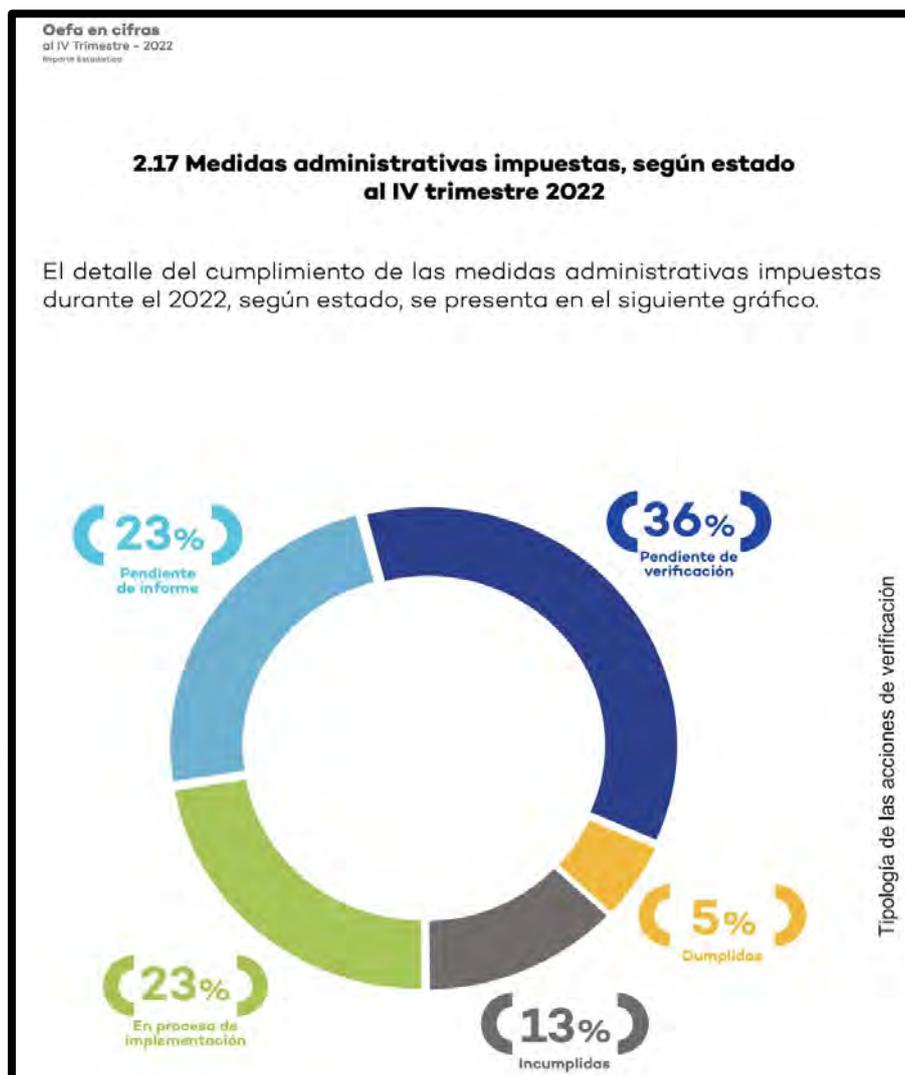


Imagen N° 1. Gráfico de cumplimiento de medidas impuestas en el 2022, según estado al IV trimestre del año 2022. Fuente: Reporte Estadístico del OEFA (2023).

En contraste, aún cuando es de conocimiento que el administrado no cumple con las medidas administrativas ordenadas por el OEFA, la ejecución subsidiaria no ha sido implementada por esta entidad. En efecto, de acuerdo a la comunicación emitida mediante Carta N° 02956-2023-OEFA/RAI, las Coordinaciones de Supervisión Ambiental en Minería, Electricidad e Hidrocarburos de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas; las Coordinaciones de Industria,

Pesca y Agricultura de la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas; la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios; y la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, exponen que al 22 de setiembre de 2023 de la búsqueda realizada en la base de datos a su cargo y acervo documentario, no se cuenta con expedientes o casos en los que se haya aplicado el artículo 22° del RPAS, y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 0018-2021-OEFA-CD, ni a supuesto alguno contemplado en dicho artículo, conforme con lo siguiente:

Al respecto, las Coordinaciones de Supervisión Ambiental en Minería, Electricidad e Hidrocarburos de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas; las Coordinaciones de Industria, Pesca y Agricultura de la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas; y la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios, comunicaron mediante correos electrónicos institucionales que, de la búsqueda realizada en la base de datos a su cargo y acervo documentario, se ha identificado que no se cuenta con lo requerido en concordancia con los datos indicados en su solicitud, vinculados a la casos de ejecución de medidas administrativas de manera subsidiaria.

Imagen N° 2. Fragmento de la Carta N° 02956-2023-OEFA/RAI

Asimismo, las Direcciones del OEFA antes mencionadas manifiestan que carece de una base de datos que le permita determinar el detalle de cómo se ejecutan las medidas administrativas ordenadas a los administrados fiscalizados, o si las mismas fueran ejecutadas subsidiariamente por el OEFA, siendo la única manera de identificar si el OEFA ejecutó las medidas administrativas ordenadas analizando el contenido de todos y cada uno de los procedimientos administrativos sancionadores obrantes en los cuales, se hayan impuesto medidas administrativas.

Por lo que, de acuerdo a lo indicado por la DFAI no se cuenta con una base de datos que permita determinar el detalle de cómo se ejecutaron las medidas administrativas ordenadas a los administrados que fiscalizamos, o si las mismas fueron ejecutadas subsidiariamente por el OEFA, siendo la única manera de identificar si el OEFA ejecutó las medidas administrativas ordenadas sería analizando el contenido de todos y cada uno de los procedimientos administrativos sancionadores obrantes en nuestro acervo documentario y en los cuales, se hayan impuesto medidas administrativas.

Imagen N° 3. Fragmento de la Carta N° 02956-2023-OEFA/RAI

SECCIÓN II: PROPUESTA DEL PROCEDIMIENTO DE LA EJECUCIÓN SUBSIDIARIA

2.1 Principios aplicables al procedimiento de ejecución subsidiaria.

Continuando con lo antes expuesto, para esbozar una propuesta del procedimiento de ejecución subsidiaria, se deberá iniciar con la identificación de los principios aplicables al procedimiento de ejecución subsidiaria.

Así como todo procedimiento administrativo, el ejercicio de la ejecución subsidiaria por parte del Estado debe estar sujeto a un conjunto de principios y garantías que deben ser acatados permanentemente, tales como el principio de menor onerosidad; el principio de proporcionalidad; el principio de congruencia y el principio de efectividad.

El principio de menor onerosidad de acuerdo con el Tribunal Superior de Justicia de Galicia en la Sentencia N° 514/2020 de fecha 2 de octubre de 2020, implica garantizar que no existe otra medida administrativa menos onerosa para llevar a cabo el acto administrativo que pueda asegurar adecuadamente el cumplimiento de la actividad conforme con los términos de la autorización y la reducción de las consecuencias.

Cabe resaltar que la menor onerosidad posible ocurre en relación a los medios ejecutivos de igual efectividad, es decir, el obligado no puede pretender obstaculizar una ejecución, presentado un medio ejecutivo menos efectivo bajo el argumento de que este es un medio ejecutivo menos oneroso para sí mismo (Zaneti, 2016, p. 83).

Por su parte, con base al principio de proporcionalidad, los métodos empleados por la Administración Pública para realizar los actos administrativos de manera forzosa no deben causar mayores daños al obligado que los necesarios para la ejecución estricta del acto. (Espinosa, 2015).

En la misma línea, según el Tribunal Supremo de España en la Sentencia de 22 de julio de 2003, la aplicación del principio de proporcionalidad justifica que la medida administrativa a imponerse sea la adecuada para lograr el objetivo perseguido considerando las circunstancias concurrentes. Así, para que esto se

consiga, se deben cumplir con los siguientes requisitos, primero el cumplimiento del juicio de idoneidad que determina que la medida es efectiva para alcanzar el objetivo propuesto. Segundo, la medida requiere ser necesaria, ya que no hay otra medida más moderada que pueda lograr el objetivo con la misma eficacia. Tercero, en aplicación del principio de proporcionalidad en sentido estricto, que la medida deberá ser ponderada, es decir que tenga más beneficios que desventajas.

Asimismo, en los procedimientos administrativos en los que es posible la aplicación de varios medios de ejecución forzosa, se debe optar por cumplir con el principio de proporcionalidad y, en ese sentido, se debe escoger la medida menos restrictiva de la libertad individual, salvo que sea la propia norma la que predetermine el medio a emplear. De acuerdo con Sánchez Sáez, la multa coercitiva y la ejecución subsidiaria suelen ser los medios menos lesivos o dañosos (2016, p. 4), siendo esta última la menos lesiva por no crear una nueva obligación o consecuencia económica adicional.

Seguidamente, el principio de congruencia implica que la Administración opte por la herramienta de ejecución más efectiva minimizando la discrecionalidad del funcionario, ya sea debido a que los hechos indican que solo existe una alternativa adecuada, o porque la norma no admite el uso de un medio particular.

Al respecto, según Sánchez Sáez, en cada caso debe evaluarse a fondo la situación, asegurándose de que se está utilizando el medio más apropiado, cumpliendo con las condiciones del caso (2016). Por ejemplo, en el caso de que solo pueda utilizarse una opción, esta debe ser la que se emplee, y si hay alguna forma de ejecución que esté prohibida, esta debe quedar fuera de las opciones que se manejen.

En último lugar, se debe cumplir con el principio de efectividad, el cual ha sido interpretado por el Tribunal Supremo de España en la Sentencia N° 16/2006 de fecha 23 diciembre de 2010, como el requerimiento de que la medida aprobada pueda lograr que la decisión administrativa o la sentencia sean efectivas ante los riesgos generados por la demora en el procedimiento administrativo.

En la normativa peruana, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG reconoce como principio del procedimiento administrativo, el principio de eficacia, mediante el cual se requiere a los sujetos del procedimiento administrativo prioricen el logro de la finalidad del acto procedimental sobre los formalismos que no afecten su legitimidad, no afecten aspectos importantes en la toma de decisiones finales, no disminuyan las garantías del procedimiento o causen indefensión a los administrados.



Imagen N° 4. Cuadro sinóptico de la aplicación de principios en el procedimiento de ejecución subsidiaria. Fuente: Elaboración propia.

Por tanto, la fundamentación de la ejecución subsidiaria si bien debe cumplir con los principios y garantías a los que está sujeto todo procedimiento administrativo, reconocidos en el Título Preliminar del TUO de la LPAG; por su particularidad debe priorizar estos principios antes expuestos.

2.2 Procedimiento aplicable para la ejecución subsidiaria

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, y con el objeto de subsanar la falta de regulación respecto de la aplicación de la ejecución subsidiaria, se

expondrá a continuación un esbozo de propuesta del procedimiento administrativo a seguir.

Atendiendo al concepto mismo de ejecución subsidiaria por parte de la Administración Pública, resulta lógico que esta medida únicamente proceda cuando los actos ejecutables no sean personalísimos; esto quiere decir, actos que cualquier persona que no esté obligada a ejecutarlo puede realizarlo sin afectar los intereses públicos materia del acto administrativo (Sánchez Sáez, 2016, p. 9). De esta manera, la Administración Pública realizará el acto o decisión administrativa por sí mismo o mediante las personas designadas.

Así, el acto administrativo que sustenta el título ejecutivo debe notificarse o publicarse correctamente, como ocurre con los otros medios de ejecución forzosa de la Administración. En la notificación se debe detallar la situación de incumplimiento, el apercibimiento previo, la asignación de un nuevo plazo para el administrado y el inicio del procedimiento de ejecución subsidiaria iniciado por la Administración.

Respecto de la ejecución de la medida administrativa, la Administración Pública tiene la opción de realizarla por su cuenta o por la de un tercero. Al respecto, se debe cumplir con los principios que rigen a las contrataciones públicas del Estado en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en razón de que la referida Ley tiene por finalidad establecer normas orientadas a las contrataciones de bienes, servicios y obras de los organismos públicos del Estado; y este supuesto de ejecución subsidiaria no calza dentro de los supuestos de exclusión del ámbito de la aplicación de la norma.

Así, conforme se expone en la Resolución de Administración N° 00219-2023-OEFA/OAD, el OEFA en cumplimiento del artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, el TUO de la LCE), para crear el Plan Anual de Contrataciones, se debe programar el Cuadro de Necesidades en conjunto con el Plan Operativo Institucional. Este plan debe prever las contrataciones de bienes, servicios y obras que estén incluidas en el Presupuesto Institucional de Apertura y el valor referencial de las contrataciones.

Si bien el numeral 6.2 del Artículo 6° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, establecen que el Plan Anual de Contrataciones puede modificarse durante el año fiscal para incluir o excluir contrataciones; por lo que se debe contar con un presupuesto específico para los casos de ejecución subsidiaria.

En caso se opte por la ejecución a través de un externo, este debe ser formalizado mediante una adjudicación simplificada, con su correspondiente proceso de selección y licitación pública, en los que se recojan las mismas responsabilidades que tiene el administrado original.

En contraste, cuando la Administración realice personalmente la ejecución subsidiaria, su actividad y presupuesto deberán ser visibilizados en su Plan Anual de Contrataciones, de acuerdo con el TUO de la LCE. En específico, se requerirá que el OEFA integre en su presupuesto y su organigrama institucional un rubro para la aplicación de la ejecución subsidiaria por su cuenta con los recursos humanos y económicos que este requiere.

Sin embargo, la licitación pública en el contexto del TUO de la LCR tiene evidentes inconvenientes, entre los que destaca la lentitud del procedimiento. De acuerdo con Jorge Fernández, el procedimiento de contrataciones del estado conlleva una demora intrínseca en la gestión que suele incrementarse con las oposiciones y refutaciones realizadas por los licitadores, lo que también tiene como consecuencia el aumento de los costos (2015, p. 82).

Lo mencionado anteriormente constituye un asunto sensible en materia de la aplicación de ejecución subsidiaria debido a que el cumplimiento de las medidas administrativas tiene como finalidad la protección del medio ambiente, en los cuales la demora en su ejecución tiene efectos negativos irreversibles. Naturalmente, durante el transcurso del tiempo, los daños ocurridos no han sido reparados, y es probable que la recuperación se haya vuelto técnicamente más compleja e irreversible desde el punto de vista ambiental, así como que su costo económico sea extremadamente elevado.

2.3 Apremio sobre el patrimonio del administrado para la ejecución subsidiaria

Los gastos de ejecución subsidiaria de la Administración Pública deben ser razonables y proporcionados a las acciones realizadas. En el régimen español, el modus operandi típico es que la Administración convoca a concurso las obras a las que el sujeto está obligado, lo que otorga un sentido objetivo al presupuesto por el cual la entidad pública contrata al ejecutor subsidiario. En la normativa peruana, en caso se opte por un agente externo, éste deberá pasar por un proceso de selección mientras que de ser ejecutado por la propiedad entidad deberá ser incorporado en su Plan Anual de Contrataciones.

Cabe destacar que, si el sujeto obligado hubiera ejecutado lo que estaba obligado desde un principio, podría haber elegido ejecutarlo por sí mismo o subcontratar a una empresa, lo cual hubiera sido en ambos casos más económico que la otra empresa que la Administración hubiera designado para su ejecución subsidiaria.

Por tanto, el pago de las acciones del ejecutor no puede exceder de las responsabilidades del administrado; no obstante, debido a la característica de la infracción ambiental se considera que este importe por la ejecución de la medida administrativa debería contener el pago por los estudios técnicos realizados; así como aquella indemnización por daños y perjuicios causados por el incumplimiento del acto administrativo por parte del administrado responsable.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Suscitado el debate en la forma expuesta, se expondrán a continuación las conclusiones logradas.

- En el marco del Derecho Administrativo, para enfrentar los casos en los que el administrado no cumpla con aquella obligación impuesta, la Administración Pública tiene la facultad de utilizar los medios de ejecución forzosa previstos en el TUO de la LPAG, tales como la ejecución coactiva, ejecución subsidiaria, multa coercitiva o la compulsión sobre las personas.
- La ejecución subsidiaria es una herramienta de ejecución forzosa de la Administración Pública como parte de su poder público que permite al Estado ejecutar por sí mismo, directa o indirectamente, el contenido del acto al que estaba obligado el administrado renuente a su cumplimiento, a su costa. Este método de ejecución forzosa generalmente se considera el más ponderado, debido a que no impone ninguna carga o costo adicional al administrado que no estuviera establecido en el acto administrativo primigenio.
- Esta institución jurídica tiene como objetivo garantizar que el contenido resolutorio del acto administrativo se lleve a cabo de manera efectiva y material en los casos en que el interesado que esté obligado a ello no lo realice voluntariamente
- En el marco de la legislación española, la ejecución subsidiaria, de acuerdo con la LPAC, es un medio para la ejecución forzosa de actos no personalísimos que puedan ser realizados por sujetos distintos del obligado. Específicamente, respecto de las normas ambientales, la Ley de Responsabilidad Medioambiental, regula dos casos que permiten a la Administración Pública el ejercicio de la ejecución subsidiaria, regulados en la Ley de Responsabilidad Medioambiental; primero, aquello dispuesto en su artículo 23°, sobre las garantías procesales de protección de los recursos naturales; segundo, por incumplimiento de los administrados de las resoluciones que ordenen las medidas administrativas.

- En el marco normativo nacional, la ejecución subsidiaria está regulada en el TUO de la LPAG, en su artículo 209, mediante el cual se dispone que esta medida de ejecución forzosa será aplicable cuando se trate de actos que por no ser personalísimos puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado. En materia ambiental, mediante el RPAS modificado por la Resolución N° 00018-2021-OEFA/CD, se regulan los requisitos para la ejecución subsidiaria.
- Si bien el TUO de la LPAG introduce alcances para la aplicación de la ejecución subsidiaria que no están regulados por la norma de fiscalización ambiental, continúa siendo insuficiente y no otorga un detalle del procedimiento a seguir. Ciertamente, se puede reconocer que aumentar la regulación para controlar y supervisar el cumplimiento de la normativa ambiental es esencial para alcanzar una protección ambiental elevada.
- En contraste, aun cuando es de conocimiento que el administrado no cumple con las medidas administrativas ordenadas por el OEFA, la ejecución subsidiaria no ha sido implementada por esta entidad.
- Se expone un esbozo de propuesta del procedimiento de ejecución subsidiaria a ser ejecutado en el ámbito de la fiscalización ambiental en el Perú, habiéndonos centrado en la definición de principios y garantías que deberán ser incorporados para propiciar la utilización de este mecanismo creado con la finalidad de alcanzar una mayor eficacia en los actos de la autoridad en materia de fiscalización ambiental.

BIBLIOGRAFÍA

Aldana, M. (2014). El régimen común de fiscalización ambiental. En Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Ed.). *La fiscalización ambiental en el Perú: reflexiones sobre las funciones y atribuciones del OEFA*. (pp. 387-418). Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Congreso de la República de Perú. (2005, 15 de octubre). Ley 28611. Por la cual se expide la Ley General del Ambiente.

Congreso de la República de Perú. (2009, 5 de marzo). Ley 29325. Por la cual se expide la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Egúsquiza, M. y Aguilar, M. (2013). El nuevo reglamento del procedimiento Administrativo sancionador ambiental en OEFA. En Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Ed.). *El nuevo enfoque de la fiscalización ambiental* (pp. 137-175). Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Espinosa, M. (2015). *Los principios generales del derecho y su reflejo en el ámbito del derecho administrativo*. Digitum.

Fernández, J. (2015). El Contrato Administrativo y la Licitación Pública. *Revista Derecho & Sociedad*, 44, pp. 75-83

González, F. y González, J. (1999). *Comentarios a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común*. Ley 30/1992. Civitas.

Granados, M. & Villa, F. (2013). Constitucionalidad de las disposiciones orientadas a fortalecer la fiscalización ambiental contenidas en la Ley N° 30011 en OEFA. En Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Ed.). *El nuevo enfoque de la fiscalización ambiental* (pp. 37-61). Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Jefatura del Estado. (2007, 24 de octubre). Ley 26/2007, Por la cual se expide la Ley de Responsabilidad Medioambiental.

Jefatura del Estado. (2016, 2 de octubre). Ley 39/2015, Por la cual se expide la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Huamán, L. (2022) ¿Qué debe hacer la Administración ante el derrame de petróleo de la empresa Repsol frente al distrito de Ventanilla? *Actualidad Jurídica*, 340, pp. 163-172.

Lozano, B. (2009). *Derecho Ambiental Administrativo*. (10ª ed.) Editorial Dykinson.

Manteca, V. (2011) La ejecución subsidiaria en la práctica de la Administración Pública (y III). *Actualidad Administrativa*, 13, pp. 1707-1717.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2019, 25 de enero). Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Morón, J. (2006). La nueva dimensión constitucional de la ejecutividad administrativa: reflexiones necesarias a partir de la STC No 0015-2005-PI/TC. *Palestra Constitucional*, pp. 357-358.

Morón, J. (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Cuarta Edición. Gaceta Jurídica.

Novo, G. (2017) *La responsabilidad por daños al medio ambiente: Estudio de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*. Donostia.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (2014). *Jurisprudencia ambiental. Tribunal de Fiscalización Ambiental*. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (2023). *Reporte Estadístico del Cuarto Trimestre del año 2022 elaborado por OEFA*. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (2023). Carta N° 02956-2023-OEFA/RAI. Por la cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la

información pública de fecha 08 de setiembre de 2023 (Expediente N° 2023-E01-533371).

Resolución N° 358 (2021, 1 de marzo). Tribunal Administrativo de Navarra.

Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD de 2017. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. 12 de octubre de 2017.

Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2021-OEFA/CD de 2021. Modificación al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD. 02 de setiembre de 2021.

Sánchez, J. (2016). La ejecución forzosa del acto administrativo en el derecho Español. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 49 (145), pp. 267-293.

Soto, E. y Huapaya, M. (2014). Los nuevos criterios del Tribunal de Fiscalización Ambiental. En Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Ed.). *La fiscalización ambiental en el Perú: reflexiones sobre las funciones y atribuciones del OEFA*. (pp. 281-301). Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Zaneti, H. (2016). *Comentários ao Código de Processo Civil. Artigos 824 ao 925*. Editora Revista dos Tribunais.